



**PRECAMPAÑA,  
JUSTICIA INTRAPARTIDISTA  
CAMPAÑA  
Y  
PROPAGANDA ELECTORAL,  
POLÍTICA Y GUBERNAMENTAL**

# PRECAMPAÑA



## CONCEPTO

Conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Marco legal artículos: 131 al 138, de la Ley Electoral.



## PROCESO SE SELECCIÓN INTERNO

Son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a candidatos

Durante los procesos de Selección Interna de candidatos cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento para la selección de sus candidatos.



El procedimiento para la selección de candidatos deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación

## Duración

**Inicio**

Darán inicio al día siguiente que se apruebe el registro interno de los precandidatos.



No podrán durar más de cuarenta días. En Zacatecas se realizaron del 03 de enero al 11 de febrero.



Para que un Partido Político y sus precandidatos puedan realizar actos de precampaña, será necesario que hayan procedido los registros de por lo meno dos aspirantes a la candidatura respectiva.



Los precandidatos no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, de lo contrario se les podrá sancionar con la negativa de registro como precandidato.



Prohibición



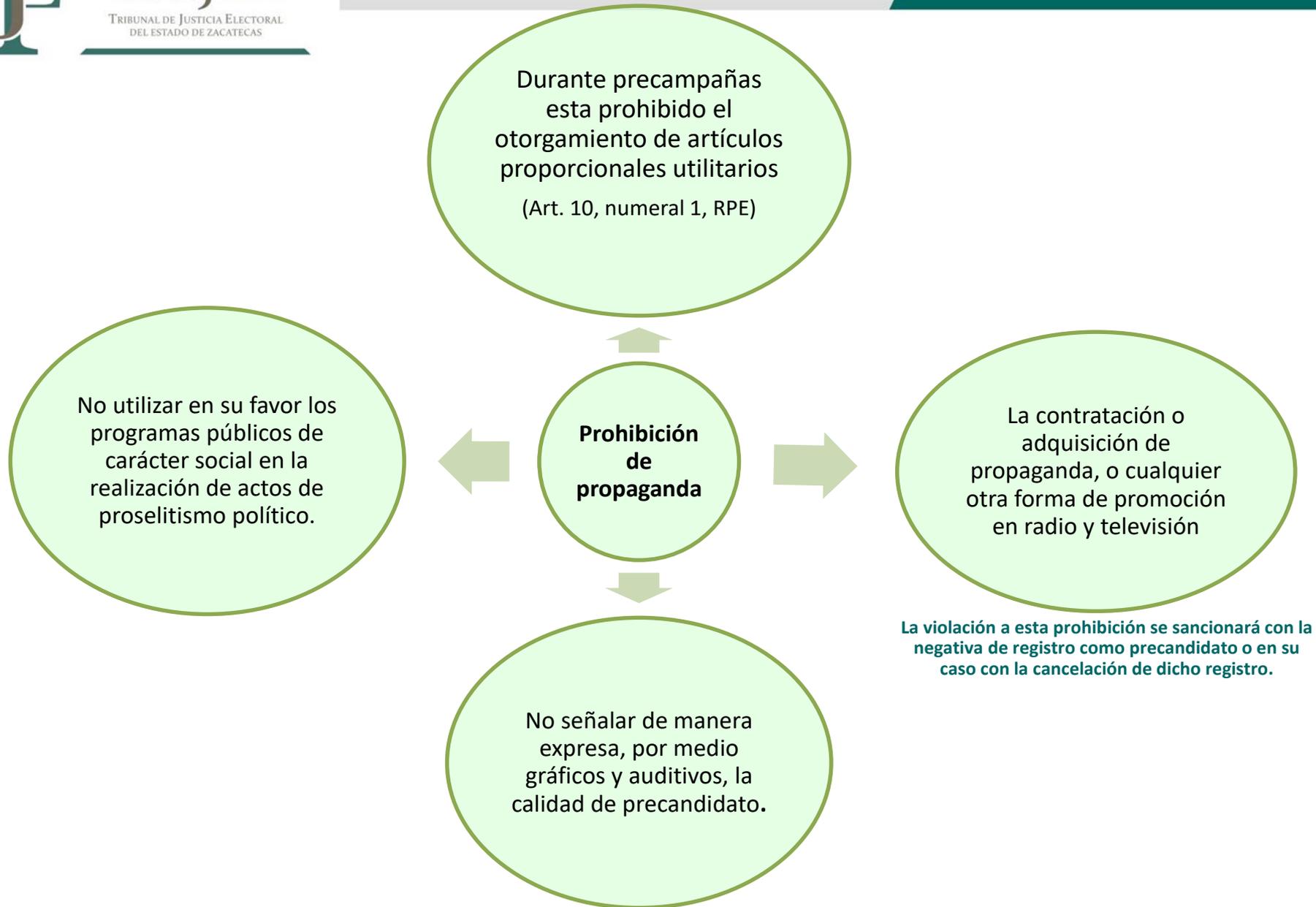
## **Actos de precampaña**

Son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

## Propaganda de precampaña

Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones que durante el periodo establecido en la Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

La propaganda deberá señalar de manera expresa, por medio gráficos y auditivos, **la calidad de precandidato** de quien es promovido.





Están obligados a retirar su propaganda de precampaña para su recicle, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate



De no retirarse, el Instituto tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido. Con la sanción respectiva.

## Actos anticipados de precampaña

Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura

Jurisprudencia 4/2018

Actos anticipados de precampaña o campaña. para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del estado de México y similares)

Jurisprudencia 8/2016

Competencia. El conocimiento de actos anticipados de precampaña o campaña, se determina por su vinculo al proceso electoral que se aduce lesionado.

Tesis XXV/2007

Actos anticipados de precampaña. La autoridad electoral administrativa está facultada para efectuar el monitoreo.

Tesis XXV/2012

Actos anticipados de precampaña y campaña, pueden denunciarse en cualquier momento ante el Instituto Federal Electoral

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien conductas que constituyan actos anticipados de precampaña. (art. 71, fracc. II, del RQDIEEZ).

Elementos a estudiar para tener por acreditado los actos anticipados de precampaña:

- \* **Personal:** Debe demostrarse quién llevó a cabo la conducta tildada de ilegal (militantes, aspirantes, precandidato, etcétera).
- \* **Temporal:** Es necesario comprobar que los hechos acontecieron en un período prohibido por la ley (antes del inicio de las precampañas).
- \* **Subjetivo:** Que los actos tuvieron como propósito realizar proselitismo o difundir propaganda por algún medio, o bien, persiga el fin de posicionarse o solicitar el respaldo ante la ciudadanía o militancia, a través de presentar sus propuestas o de postular su precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

## Precedentes de actos anticipados de precampaña

Inexistencia de actos anticipados de precampaña

SRE-PSC-118/2017

**SUP-REP-131/2017**

Existencia de actos anticipados de precampaña

SM-JDC-86/2015



## Precedente

Se determinó **la inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Pedro Ferriz de Con y al Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. (Periódico Reforma), consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña con miras al proceso electoral federal 2017-2018, dentro del procedimiento especial sancionador tramitado con la clave **UT/SCG/PE/JPHOC/CG/142/2017, puesto que no se acreditó el elemento subjetivo.**

Lo anterior debido que de un análisis contextual del contenido de los videos se consideró que no se llevó a cabo una promoción de las aspiraciones personales de Pedro Ferriz de Con para recibir el apoyo de la ciudadanía en la contienda por el cargo de Presidente de la República.

Lo anterior se considera así, puesto que en el video no se aprecian frases o elementos que, por sí solos o conjuntamente, estén llamando a votar por el denunciado o en contra de alguna fuerza política, sino que se aprecia que Pedro Ferriz de Con emite un llamamiento al INE para que establezca reglas relativas al uso de dinero de aquellas personas que aspiran a contender al cargo de Presidente de la República.

En ese sentido, no se consideró que el denunciado hubiera enaltecido su imagen o virtudes personales para generar empatía entre el electorado y así obtener su apoyo durante la jornada electoral o durante el proceso de obtención de apoyo ciudadano para ser registrado como candidato independiente; además, no se observó que el diario Reforma hubiera incluido algún elemento audiovisual que pretendiera posicionar a dicho ciudadano; además en el expediente no obra algún elemento que permita evidenciar que la difusión del video hubiera sido pactada o, en su caso, que se tratara de una conducta sistemática que pudiera evidenciar que se pretende posicionar Pedro Ferriz de Con como una opción política para el cargo Presidencial.

La Sala Especializada consideró que la frase: "***Precandidato Presidencial***", por sí sola, no es de la entidad suficiente para constituir un acto anticipado de precampaña o campaña, puesto que no se advierte que se hubiere incluido con la pretensión de solicitar el apoyo de la ciudadanía para favorecer al denunciado en la contienda electoral; sino que se encuentra justificado frente al contexto del mensaje en donde una persona que pretende competir en la elección presidencial está exigiendo a la autoridad electoral que se establezcan reglas que rijan a todas aquellas personas que estén en la misma situación; es decir, que la frase se utiliza como un mecanismo de identificación que pretende justificar la calidad con la que se exige a la autoridad electoral que actúe de determinada manera.



## Precedente

Existencia de actos anticipados de precampaña resolución **SM-JDC-86/2015**

Por medio de la sentencia se **modifica** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, pues de un análisis de la pruebas que obraban en el expediente se consideró que sí se satisfacía el elemento subjetivo.

Se denuncia a Ernesto Alfonso Robledo Leal por la colocación de veintiséis (26) anuncios panorámicos, así como veintiocho (28) bardas pintadas con la leyenda: "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES aR".

Asimismo, diligencia de inspección judicial de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, a la página electrónica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), a la que también concedió eficacia probatoria plena, se acreditó que la frase: "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES", así como la imagen de una "carita feliz" en colores azul y verde, se encuentran registradas a nombre del denunciado Ernesto Alfonso Robledo Leal, bajo los números 68415 y 1282634, respectivamente.



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS



La Sala analizó el significado de cada una de las leyendas contenidas en los anuncios panorámicos para poder advertir si se trata de mensajes que hacen referencia a propuestas político-electorales. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española advirtió los siguientes significados:

- a. Ayudar: Hacer un esfuerzo, poner los medios para el logro de algo.
- b. Avanzar: Adelantar, progresar o mejorar en la acción, condición o estado.
- c. Cambiar: Dejar una cosa o situación para tomar otra.
- d. Iluminar: Alumbrar, dar luz o bañar de resplandor.
- e. Modernizar: Hacer que alguien o algo pase a ser moderno.
- f. Renovar: Hacer como de nuevo algo, o volverlo a su primer estado.

De lo anterior, se concluyó que los verbos en infinitivo antes referidos que se incluyeron en los anuncios panorámicos denotan acciones tendentes a mejorar las condiciones de algo, en particular del municipio de Guadalupe, en tanto que los espectaculares y bardas se contextualizan ahí al acompañarse de la frase "en Guadalupe vienen tiempos mejores". Ello alude a propuestas de acción positivas y futuras que, si bien no describen políticas públicas concretas ni el cómo se alcanzarán, se presentan como propuestas genéricas de mejora de Guadalupe. Es decir, actividades que de llevarse a cabo tendrían un impacto benéfico para quien se dirige la propaganda y en el lugar en el que se contextualizan: la ciudadanía del municipio de Guadalupe. Esto conlleva que el mensaje pueda generar simpatía en el público al que se dirige y lograr posicionar a quien lo dirige o se asocia con anticipación al periodo de precampaña.

Además, los anuncios panorámicos con los verbos antes precisados y las bardas pintadas comparten como característica principal las letras "aR", mismas que de manera distintiva hacen referencia a las iniciales del denunciado, Alfonso Robledo, a quien se identifica por su calidad de personaje público como diputado federal, representante de la ciudadanía del municipio de Guadalupe, Nuevo León, la cual lo puede tener presente ante la amplia difusión de dichos espectaculares y bardas, que contienen promesas y frases, para posicionar su imagen.

De las pruebas antes señaladas se advierte que las conductas referentes al registro de la precandidatura y el posterior discurso político del denunciado evidencian su consentimiento de posicionarse frente a la ciudadanía del municipio de Guadalupe, con la presentación de las propuestas genéricas de mejora encontradas en algunos de los espectaculares y cuyo contenido es positivo para los sujetos receptores del mensaje.

De lo anterior, es posible desprender que se configura el consentimiento tácito de posicionamiento del denunciado Ernesto Alfonso Robledo Leal, al no deslindarse de los elementos probatorios mencionados; aun y cuando la marca registrada era de su propiedad y la mención de las iniciales "aR", que hacen alusión a su nombre, aparecían en todos los anuncios panorámicos y bardas pintadas.

Ahora bien, del estudio conjunto de las probanzas señaladas, relacionadas entre sí, se concluyó que el denunciado Ernesto Alfonso Robledo Leal desplegó actos de propaganda proselitista como militante del PAN, previamente al proceso de su partido político para seleccionar candidato a la alcaldía de Guadalupe, Nuevo León. Pues del análisis de la cantidad y el contenido de la publicidad desplegada junto con el que arrojan los medios de convicción indicados, se advierte la intención del denunciado en torno a promover propuestas genéricas y posicionarlas con sus iniciales, dirigidas a la ciudadanía del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

## PRECANDIDATO



Es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a Ley Electoral y a los estatutos de su partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

## PRECANDIDATO ÚNICO



Se trata de candidato único, cuando no exista contienda interna.



Pueden interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenecen.



Siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que le generen una ventaja indebida.



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

[Acción de inconstitucionalidad \(85/2009\)](#)

[Actividades permitidas a los precandidatos únicos  
SUP-JRC-JDC-1007/2010, SUP-JRC-169/2011 y SUP-JRC-  
309/2011.](#)

[Jurisprudencia 32/2016  
PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA  
MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO  
NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O  
Campaña.](#)

## Acción de inconstitucionalidad (85/2009)

El tema se presentó por primera vez en dicha acción de inconstitucionalidad, mediante la cual se alegaba la inconstitucionalidad del precepto normativo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California que prohibía a los precandidatos únicos realizar actos o propaganda de precampaña.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la exigencia consistente en que para que los partidos políticos puedan otorgar la autorización para realizar actos proselitistas de precampaña, o para que éstos puedan desarrollar tales actividades o de propaganda, es necesario que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular, no viola el derecho de ser votado que consagra el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República.

Es decir, se validó la porción legal que establecía que los ciudadanos que sean designados como candidatos a cargos de elección popular en forma directa, sin que medie proceso democrático de selección interna, no podrán realizar actos o propaganda de precampaña electoral.



de las tres sentencias la Sala Superior distinguió que los precandidatos únicos tenían las siguientes reglas de actuación:

1. Queda prohibido a cualquier precandidato, sea único o no, incurrir en “actos anticipados de campaña”, por lo que tales sujetos deben evitar en todo caso, hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postulan, ni realizar actos en los que presenten y promuevan una candidatura y/o su plataforma para obtener el voto;
2. Los “precandidatos únicos” pueden ejercer sus derechos de expresión, reunión y asociación, siempre que observen las prohibiciones, como abstenerse de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales; y,
3. Los “precandidatos únicos”, a diferencia de los demás precandidatos, no tienen derecho a que su imagen y nombre aparezcan en los spots de los partidos políticos en los tiempos de radio y televisión administrados por el entonces Instituto Federal Electoral, porque ello podría generar una ventaja indebida.



**PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

SRE-PSC-17/2016

Durante la precampaña, los precandidatos tienen derecho de acceder a radio y televisión, en el tiempo que corresponde a los partidos políticos, sin que la legislación distinga entre precandidatos y precandidato único, con base al principio general de derecho “donde la ley no distingue no se debe distinguir”, el precandidato único tendría, en principio, la posibilidad de aparecer en la prerrogativa del Partido Político de que se trate.

SUP-REP-32/2016



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Si genera ventaja indebida,  
que trascienda al electorado

Si el mensaje contiene  
manifestaciones explícitas o  
inequívocas de apoyo o  
rechazo hacia una opción  
electoral

Si se dirige, **de manera  
explícita e inequívoca**, a la  
militancia o a las y los  
afiliados del partido político

Si da a conocer la plataforma  
del partido, los procesos de  
selección interna, **o  
bien**, aborda temáticas  
generales, sin implicar un  
posicionamiento indebido o la  
formulación de propuestas de  
campaña.

**SUP-REP-159/2017**

Para evaluar la violación o no  
a la pauta

en donde aparezca una  
precandidata o precandidato  
único en precampaña